



Quito, 02 de abril de 2019

**CONSEJERA Y CONSEJEROS DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL.**

**NOMBRES Y APELLIDOS DE LA PERSONA QUE PRESENTA LA IMPUGNACIÓN**

Mis nombres y apellidos son, Eduardo Daniel Monge Barrera, ecuatoriano, mayor de edad, portador de la cédula de ciudadanía No. 1711671212.

Para el efecto adjunto copia de mi cédula de ciudadanía y copia del certificado de votación correspondiente al último proceso electoral.

**NOMBRES Y APELLIDOS DE LA POSTULANTE CONTRA QUIEN SE DIRIGE LA IMPUGNACIÓN**

La postulante impugnada es la doctora María de los Ángeles Bones Reasco, quien se encuentra participando en el proceso de selección y designación de las y los Jueces del Tribunal Contencioso Electoral.

**DETERMINACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE LAS CAUSALES DE IMPUGNACIÓN EN LAS QUE ESTUVIERE INMERSO LA POSTULANTE**

En mi calidad de ciudadano y en ejercicio de mis derechos de participación, con la finalidad de contar con jueces probos e idóneos que integren el Tribunal Contencioso Electoral, impugno la postulación de la doctora María de los Ángeles Bones, quien se encuentra incurso en lo dispuesto en los literales a), b) y d) del artículo 34 del Mandato para la selección y designación de las Juezas y los Jueces del Tribunal Contencioso Electoral.

Los hechos que sustentan la presente impugnación, son los siguientes:

**1. FALTA DE IDONEIDAD PARA EL CARGO QUE SE POSTULA**

De acuerdo con los artículos 27, 28 y 29 del mandato para la Selección y Designación de las Juezas y los Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, convocó a los postulantes admitidos a una comparecencia oral valorada sobre 50 puntos.

En dicha comparecencia se ponderó la aptitud del postulante de la siguiente manera: i) Hasta 20 puntos, el análisis jurídico del postulante a través de fuentes del Derecho y la profundidad de análisis de problemas jurídicos; ii) Hasta 20 puntos que correspondían al criterio jurídico y destrezas argumentativas a través de la pertinencia de las respuestas, coherencia,

profundidad de análisis y el uso de fuentes de Derecho; y, iii) Hasta 10 puntos, las destrezas inherentes al cargo de juez del Tribunal Contencioso Electoral.

Es decir, la puntuación obtenida en la etapa de oposición refleja la preparación y aptitudes del postulante para el cargo de Juez del Tribunal Contencioso Electoral, etapa en la cual, la doctora María de los Ángeles Bones, obtuvo una nota ponderada de 25,88/50 puntos.

El resultado obtenido por la postulante María de los Ángeles Bones Reasco evidencia una calificación regular por no llamarla deficiente y por tal se constituye en prueba que demuestra su falta de preparación para el cargo al cual se ha postulado, por lo mismo resultaría inaudito validar un ingreso al Tribunal Contencioso Electoral, sea como titular o suplente, cuando de la puntuación obtenida y calificada por Ustedes.

Por lo mismo, la Postulante incurre en la causal establecida en la letra b) del artículo 34 del mandato para la selección y designación de las Juezas y los Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, es decir falta de aptitud-idoneidad para el cargo al cual se postula.

**Prueba:** la documentación original, audio y video de la comparecencia de la postulante se encuentran el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, por lo que me exime de presentar documento alguno certificado.

## **2.- HABER OMITIDO O ALTERADO INFORMACIÓN RELEVANTE PARA POSTULAR AL CARGO, FALTA DE PROBIDAD E INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES**

El escrutinio ciudadano en esta etapa de oposición se fundamenta en la garantía ciudadana de contar con autoridades probas e íntegras que accedan al sector público. En este sentido, cualquier ciudadano que se postule, tiene el deber moral y ético de incluir toda la información personal relevante, sea esta positiva o negativa, para que la ciudadanía pueda conocer si efectivamente la persona ha ejercido la profesión con probidad notoria, tal como especifica la Constitución de la República del Ecuador.

Esto implica que, cualquier postulante, en caso de tener deudas con el Estado, contratos con el Estado, sentencias condenatorias ejecutoriadas sea por delitos de reclusión o prisión en su contra, o cualquier hecho que pudiere incidir en su honradez y transparencia, tiene la obligación de adjuntar la documentación correspondiente en su carpeta de postulación.

En el presente caso, la doctora María de los Ángeles Bones Reasco, omitió incluir la providencia de rehabilitación de su interdicción judicial, misma que fue dictada el 20 de agosto de 2018, con la cual se evidencia que se presumió su insolvencia y por tal fue declarada en interdicción judicial por más de cinco años, deviniendo su rehabilitación a pocos meses de participar en este concurso.

Si bien se presume la inocencia de toda persona, así como quien ya cumplió con sus responsabilidades no debería ser juzgada nuevamente, es notorio que mal se puede validar la probidad de la candidata cuando en la mitad de su trayectoria profesional se encontraba con interdicción judicial y los efectos jurídicos que conlleva.

La interdicción judicial por insolvencia que fue dictada en contra de la doctora María de los Ángeles Bones evidencian que quien no puede manejar sus propios recursos mal podría manejar recursos públicos, sin que esto signifique que se encuentra prohibida permanentemente de ingresar a este tipo de cargos, sino que su probidad deberá ser evaluada a partir de la fecha de su rehabilitación judicial.

En razón de los hechos expuestos, he demostrado que, la doctora María de los Ángeles Bones Reasco: i) omitió información relevante en su postulación, al no haber incluido su rehabilitación de interdicción judicial, ii) que al haber sido declarada en interdicción judicial por más de cinco años, este tiempo debe ser eliminado de su experiencia profesional al existir decisión de autoridad judicial competente que se pronuncia sobre su probidad como sinónimo de honradez, puesto que las deudas con particulares debe ser reconocidas y tienen la misma importancia como si se tratara de deudas con el Estado, tomando en consideración que al haber realizado el pago para su rehabilitación significa que era una deuda legalmente adquirida y no honrada; iii) por cuanto se deben restar los cinco años de experiencia profesional al no haber sido ejercidos con probidad, la postulante solo ha acreditado la mitad de años necesarios para el ejercicio del cargo de Juez Electoral, por lo mismo incumple con el requisito primordial para esta postulación, en cuanto al cumplimiento de requisitos legales.

**Prueba:** Materialización del Juicio N° 05333-2013-2285 Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE).

### **3.- NO JUSTIFICÓ LA ACCIÓN AFIRMATIVA EN LOS TERMINOS DEL MANDATO OMITIENDO LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE SU PERTENENCIA AL PUEBLO AFROECUATORIANO**

La regla para la asignación de puntos por acción afirmativa fue estipulada de la siguiente manera:

*"Se aplicarán medidas de acción afirmativa para primer la igualdad entre las y los postulantes. Los candidatos que cumplan con una o varias de las condiciones previstas a continuación, serán beneficiados hasta 2 puntos en su valoración en la fase de oposición: (...) Ser parte de comunidades, pueblos, y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano, y pueblo montubio, lo cual se acreditará con un certificado otorgado por el líder de la comunidad." (Énfasis fuera del texto original)*

Sin embargo, de la revisión de la documentación presentada por la doctora María de los Ángeles Bones Reascos, se concluye lo siguiente: i) No tiene los rasgos típicos y comunes pertenecientes al pueblo afroecuatoriano; ii) Se autodefine afroecuatoriana, más en el presente concurso no se trata de autodefinición; ii) Pretende validar su autodefinición con el certificado otorgado por la organización social Mujeres por el Cambio, organización que en ningún momento avala esta condición, sino que parte de su autodefinición para indicar que

<sup>1</sup> Artículo 30 del Mandato para la selección y designación de las Juezas y los Jueces del Tribunal Contencioso Electoral

ha trabajado por la reivindicación de la cultura y derechos de su pueblo, sin que por tal se cumpla lo establecido en el mandato dictado por ustedes, por lo mismo, se ha acreditado indebidamente una acción afirmativa, y al haberse beneficiado de ella sin cumplir con el mandato dictado por ustedes, demuestra un accionar poco transparente que deslegitima la probidad necesaria para postularse como Jueza del Tribunal Contencioso Electoral.

**Prueba:** hoja de vida publicada en la página institucional del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio confrontado con mandato para la selección y designación de los Jueces del Tribunal Contencioso Electoral.

### PETICIÓN

Con base en el análisis realizado y documentación probatoria presentada, solicito se dé trámite a la presente impugnación y luego de la audiencia fijada por ustedes sea aceptada la descalificación de la doctora María de los Ángeles Bones Reasco.

### DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA RECIBIR NOTIFICACIONES

Señalo la dirección de correo electrónica [detan29@me.com](mailto:detan29@me.com) para notificaciones que me correspondan.



**Eduardo Daniel Monge Barrera**  
CC: 1711671212

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
 MINISTERIO INTERIOR DE JUSTICIA Y POLICIA  
 IDENTIFICACION VOTACION

171167121-2

CIUDADANO  
 MONSE BARRERA  
 EDUARDO DANIEL

PROVINCIA PICHINCHA  
 CANTON QUITO  
 ORGANIZACION PARROQUIA TUMBACO

1983-06-28

SEXO HOMBRE  
 ESTADO CIVIL CASADO





IDENTIFICACION VOTACION

MONSE BARRERA EDUARDO DANIEL

SARRERA JESU, JAVIER

QUITO  
 2018-01-28  
 2018-01-28





CERTIFICADO DE VOTACION  
 24 - MARZO - 2018

0234 M  
 0034 - 071  
 1711671212

MONSE BARRERA EDUARDO DANIEL  
 ANULADO Y SOBRES

PROVINCIA PICHINCHA  
 CANTON QUITO  
 ORGANIZACION PARROQUIA TUMBACO

2018-1





ELECCIONES  
 ORDINALES Y PRIMARIAS  
**2019**

CIDADANO/D:  
 ESTE DOCUMENTO  
 ACREDITA QUE  
 USTED SUFRAO  
 EN EL PROCESO  
 ELECTORAL 2018

*[Signature]*  
 PRESIDENTE DE LA JEFATURA

0000003

1000

000000

Juicio No. 05333-2013-2285

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON LATACUNGA, Latacunga, lunes 20 de agosto del 2018, las 09h02. **VISTOS.-** El Art. 373 del Código de Procedimiento Civil, establece que: "La persona que ha interpuesto un recurso o promovido una instancia, se separa de sostenerlo, o expresamente por el desistimiento, o tácitamente por el abandono.", así mismo, el Art. 374 *Ibidem*, dice que: "Para que el desistimiento sea válido, se requiere: 1.- Que sea voluntario y hecho por persona capaz; 2.- Que conste en los autos y reconozca su firma en el que lo hace; y, 3.- Que si es condicional, conste el consentimiento de la parte contraria para admitirlo."; en la presente causa el señor **ALVARO RAMIRO ANDRADE GARCIA**, comparece a fs. 150 y de manera expresa manifiesta: "conformidad con el Art. 373 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, de manera libre y voluntaria sin presión de ninguna naturaleza conocedor de mis derechos **DESISTO EXPRESAMENTE DE CONTINUAR CON EL PRESENTE JUICIO** en contra de la Señora **MARIA DE LOS ANGELES BONAS REASCO**, por cuanto la misma me ha cancelado todas las obligaciones contraídas y pendientes, por lo que nada tengo que reclamar en el presente y en el futuro a la mencionada señorita. De ser necesario se reconocerá firma y rúbrica puesta en el presente escrito cuando su autoridad lo disponga. (...) Firma la Abogada **BERTHA ELIZABETH PALACIOS VILLACIS**, en calidad de Procuradora Judicial del señor **ALVARO RAMIRO ANDRADE GARCÍA**"; a fs. 153 comparece la Señora Abogada **BERTHA ELIZABETH PALACIOS VILLACIS**, portadora de la cédula de ciudadanía No. 172184779-4, a reconocer su firma y rúbrica del escrito de desistimiento que obra a fs. 150 de los autos. En consecuencia se procede a la **REHABILITACIÓN** de la señora **MARIA DE LOS ANGELES BONAS REASCO**, portadora de la cédula de ciudadanía No. 171529615-6; para el efecto, la demandada deberá presentar los comprobantes que acrediten su solvencia.- Además, publíquese por una sola vez, en uno de los diarios de mayor circulación de éste Cantón, haciéndose conocer al público en general sobre la rehabilitación de la Señora **MARIA DE LOS ANGELES BONAS REASCO**, para los fines legales consiguientes. Oficiese a las Instituciones a las cuales se les hizo conocer la posible insolvencia de la demandada. Además, cumplido lo ordenado anteriormente, se publicará el presente Auto en el Registro Oficial, para los fines legales consiguientes. Cumplido que sea, **ARCHIVASE LA CAUSA.- NOTIFIQUESE.-**



*[Signature]*  
**VALLE ROBAYO EDISON RAUL**  
**JUEZ**



En Latacunga, lunes veinte de agosto del dos mil dieciocho, a partir de las nueve horas y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: **ANDRADE GARCIA ALVARO RAMIRO** en la casilla No. 9999 y correo electrónico **elizabethalvarado\_1982@hotmail.es**, **bertha.palacios@yahoo.es**, en el casillero electrónico No. 0923562631 del Dr./Ab. **BERTHA ELIZABETH ALVARADO PALACIOS**. **BONAS REASCO MARIA DE LOS ANGELES** en la casilla No. 9999 y correo electrónico **wilson.villacis@yahoo.es**, en el casillero electrónico No. 1713267837 del Dr./Ab. **WILSON RODRIGO VILLACIS CLAVIJO**. **JUAN ZURITA JÁCOME** en el correo electrónico **juan.zurita69@hotmail.com**; **juan.zurita05@foroabogados.ec**, en el casillero electrónico No. 0501777239 del Dr./Ab. **ZURITA JACOME JUAN TARQUINO**. Certifico:

*[Signature]*  
**LOPEZ ARAUZ RICARDO JAVIER**  
**SECRETARIO (RT)**

EDISON.VALLE



0000104



RAZON: Actúe el Ab. Ricardo Javier López Arauz en su calidad de Secretario encargado, mediante oficio de fecha 21 de Agosto de 2018.- Siento como tal que el auto de rehabilitación que antecede se encuentra ejecutoriado por el Ministerio de la Ley. Certifico.-

Latacunga, 24 de Agosto del 2018

*Ricardo López Arauz*

Abg. Ricardo López Arauz  
SECRETARIO

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

1  
1  
c  
e  
f  
f  
h  
a  
c  
p  
A  
A  
SI

CIÓN PRO  
ciones y G  
900  
nacional